República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión Penal

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Sergio de Jesús Martínez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y otros.
Radicación: 18001-22-04-001-2023-00121-00
Aprobado Acta Nro. 053

Florencia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Sergio de Jesús Martínez contra el contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor Sergio de Jesús Martínez Calderón promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, al no redimir la pena impuesta, conforme a los certificados de cómputos del periodo de marzo a mayo de 2023.

En el escrito promotor afirma el accionante que: i) elevó petición ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante la cual solicitó que rediman el tiempo descontado por las actividades de trabajo que realizó durante el 23 de mayo que se realizó la última redención hasta la fecha, aunado a lo anterior peticionó la redención de los días festivos; ii) que a la

fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó; i) le sea amparado los derechos fundamentales invocados como vulnerados; ii) se ordene al Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, que en un término no superior a tres días remita los documentos necesarios para la redención de pena, los cómputos correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de marzo hasta la fecha; iii) que se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, que en un término no superior a seis días, redima la pena, reconociendo a favor del actor el periodo comprendido entre el 24 de marzo hasta la fecha.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad convocada por pasiva para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejerciera el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA:

La titular del Despacho Judicial al rendir informe al requerimiento constitucional indicó que el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, mediante sentencia del 09 de abril de 2015, condenó al señor Sergio De Jesús Martínez Calderón a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la privativa de la Libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que el 14 de junio de 2023, mediante auto N. ° 813, redimió pena correspondiente a los meses de marzo a mayo de 2023, y concedió libertad por pena cumplida a futuro, razón por la cual libró boleta de libertad No. 107 del 15 de junio del año que avanza, la cual se materializó el 18 de junio.
Al abrigo de lo expuesto solicitó negar la acción constitucional, en razón a que ha obrado conforme a las reglas del debido proceso.

2.3.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC,

ESTABLECMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS:

Pese a estar debidamente notificados guardaron silencio respecto de las pretensiones del escrito de tutela.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, vulneraron los derechos fundamentales petición y al debido proceso, de que es titular el señor Sergio de Jesús Martínez Calderón, al no redimir la pena impuesta, conforme a los certificados de cómputos del periodo de marzo a mayo de 2023.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado[1] sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

> *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son*

[1] Sentencia T-334 de 1995.

> *necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*[2]

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “*debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*[3]

En ese orden de ideas, ésa Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso[4] y del derecho al acceso de la administración de justicia[5], en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada[6] dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia[7], ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha,

---

[2] Ídem.
[3] Ídem.
[4] Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.
[5] Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.
[6] Sentencia T-368.
[7] Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

> "(…) *1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado*."

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Sergio de Jesús Martínez Calderón promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, al no redimir la pena impuesta, conforme a los certificados de cómputos del periodo de marzo a mayo de 2023.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accionado al rendir informe al requerimiento constitucional indicó que:

> "*el pasado 14 de junio, se emitió auto interlocutorio No. 813 del 14 de junio de 2023, mediante el cual se redimió pena correspondiente a los meses de marzo a mayo de 2023, y se concedió libertad por pena cumplida a futuro, razón por la cual se libró boleta de libertad No. 107 del 15 de junio del año que avanza, la cual se materializó el 18 de junio anterior*".

De lo actuado se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentra respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas en pronunciarse frente a la solicitud de redención de pena realizada por el señor Sergio de Jesús Martínez, es un hecho demostrado que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, realizó lo propio a través de auto N.813 del 14 de junio de 2023[8], mediante el cual redimió pena y decretó la libertad por pena cumplida a favor del accionante, a partir del día 18 de junio de 2023, después de las 4 pm, por lo que libró boleta de libertad N.° 107 del 15 de junio de 2023, ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, actuación que notificó de manera personal al señor Sergio de Jesús Martínez el quince de junio de 2023[9].

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse adelantado el trámite solicitado, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Sergio de Jesús Martínez en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

[8] PDF 13AnexoRespuestaJ03EJPMS
[9] PDF 11AnexoRespuestaJ03EJPMS.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

(en uso de permiso)

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7b60fe78bfe002f7bb08a8d04a9be5c437eebfd7113024df3d798a432f34a**
Documento generado en 27/06/2023 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica